

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00217**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la actora. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

La señora Blanca Gilma Gómez de Ríos, identificada con cédula de ciudadanía 23.253.796, interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – STMC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Como sustento, dijo que el 31 de enero de 2020 recibió en su buzón de correspondencia una citación, para notificarse en la sede operativa de Mosquera de la STMC, de la Resolución 2977 del 28 de diciembre de 2018 en la cual se libraba mandamiento de pago en su contra, con ocasión de la orden de comparendo 25473001000020341478 del 15 de junio de 2018.

Por ello, procedió a impugnar el comparendo. Como consecuencia, recibió un oficio en el que se le informó que dicha orden había sido notificada por intermedio del servicio de mensajería 4/72, y posteriormente en aviso 2018003672.

Indicó que la guía de envío de 4/72, la remisión de tal notificación fue recibida por una persona que desconoce y con la cual no tiene relación.

Tras presentar varios derechos de petición solicitando la aclaración de los medios en los cuales fue notificada, copia de la orden de comparendo

y los respectivos actos administrativos, recibió respuesta por parte de la STMC remitiéndole documentación, sin que la entidad se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Finalmente, señaló que el 13 de enero de 2021 solicitó la declaratoria de caducidad de la orden de comparendo, teniendo en cuenta las fechas en las cuales se hizo la notificación de la resolución que le libró mandamiento de pago. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ampare su derecho al debido proceso, se declare la caducidad de la orden de comparendo 25473001000020341478, y se hagan los respectivos registros ante el SIMIT y el RUNT. De forma subsidiaria, solicitó se ordene a la STMC correrle nuevamente los términos para acogerse a los beneficios de pronto pago.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 4º Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., el cual la admitió mediante auto del 18 de marzo de 2021, ordenando a las accionadas ejercer su derecho a la defensa, y vinculando de oficio a la Federación Colombiana de Municipios, como administradora del SIMIT, y al Ministerio del Transporte.

La **Federación Colombiana de Municipios** como administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT – dio contestación en oficio FCM-S-2021-005112-GJ-510 del 23 de marzo de 2021, por intermedio de la coordinadora del Grupo Jurídico, solicitando se nieguen las pretensiones o se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Como sustento, hizo un estudio de la prescripción y caducidad de las órdenes de comparendo, y se refirió al caso en concreto señalando que es la autoridad de tránsito la que debe determinar el cumplimiento de los presupuestos para decretar la procedencia de los beneficios por pronto pago, y reportan las novedades al SIMIT, con sus respectivos actos administrativos.

A su turno, el **Ministerio del Transporte** por intermedio del Director de Transporte y Tránsito, dio respuesta en oficio radicado 20214070275931 del 23 de marzo de 2021, solicitando se declare la inexistencia de vulneración de derecho fundamental, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Para soportar su petición, señaló que los hechos narrados en la acción de tutela corresponden a actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no hace parte y desconocen los detalles. De igual modo, indicó que corresponde a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca pronunciarse respecto de las pretensiones de declarar la caducidad del comparendo, y al no tener injerencia en las determinaciones de dicha entidad, no puede emitir juicios de valor sobre el procedimiento administrativo en concreto.

Una vez surtido el trámite de instancia, la **Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**, guardaron silencio.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de primera instancia en fallo del 7 de abril de 2021, concedió parcialmente el amparo deprecado, ordenando a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dar respuesta a las peticiones del 16 de marzo y 13 de octubre de 2020, declarando improcedentes las demás pretensiones.

Para arribar a tal determinación, consideró que no se satisfizo el requisito de inmediatez de la acción de tutela, en la medida que la actora tuvo conocimiento de la actuación administrativa en su contra el 31 de enero de 2020; Sin embargo, tan solo un año y dos meses después elevó la acción de tutela. Igualmente, indicó que no se cumple el requisito de subsidiariedad, al pretenderse controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, para lo cual se debe acudir a los medios de control.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó alegando que no acudió a la acción de tutela una vez tuvo conocimiento de la existencia de la orden de comparendo, ya que intentó persuadir a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio del reiterado ejercicio del derecho de petición.

Señaló que lo pretendido es el amparo del debido proceso respetando el procedimiento establecido ante la presunta infracción de las normas de tránsito, a causa de las irregularidades cometidas. Finalmente, dijo que pese a lo ordenado por la *a quo*, no se ha dado respuesta a sus peticiones conforme lo ordenado por el fallo primigenio.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales de la promotora de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta concisa descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*

*Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

*"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

***Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.***

(...)

*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales". (Negrillas fuera de texto)*

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

*"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

*(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el*

*juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

*"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

*(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*

- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.*

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

### **3. Del Requisito de Subsidiariedad.**

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

(...)”(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i)** Una afectación inminente del derecho
- (ii)** La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii)** La gravedad del perjuicio
- (iv)** El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se dijo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más*

*ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral*

*y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo"*

En el caso bajo estudio, se duele a tutelante que la Gobernación de Cundinamarca, por intermedio de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – STMC – le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, en punto de las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, con ocasión del comparendo impuesto de manera electrónica el 15 de junio de 2018.

De lo dicho por la accionante tanto en el escrito inicial como de la impugnación, se encuentra que el 31 de enero de 2020 recibió en el buzón de su residencia una citación la notificación personal de una resolución, como consta en el documento remitido por ésta el 19 de marzo de 2021, contentivo de las peticiones elevadas a la STMC y las respuestas recibidas.

En esos términos, es acertado el razonamiento de la Juez de primera instancia al considerar que el amparo invocado no cumple lo atinente al requisito de inmediatez de la acción de tutela, en vista que la promotora de la acción tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo en su contra el 31 de enero de 2020, y conforme consta en acta de reparto, la presente acción fue radicada el 17 de marzo de 2021, es decir 13 meses y medio después.

Si bien la actora, en su escrito de impugnación, refiere que no acudió al mecanismo de la tutela anteriormente, al intentar persuadir a la SMTC para que le respetara el debido proceso, lo cierto es que dentro de dicho término no ejerció los recursos procedentes contra los actos administrativos, o los medios de control aplicables al caso en concreto.

Igualmente, es importante mencionar que adicional al transcurso de tiempo entre el conocimiento del proceso administrativo y el ejercicio de la acción de tutela, tampoco se demostró o tan siquiera argumentó por activa el acaecimiento de algún perjuicio irremediable, o la ineficacia de las vías ordinarias para controvertir los actos administrativos objeto de reproche.

Al contrario, según se lee en el escrito de la acción, una vez conocida la citación para notificarse personalmente de la Resolución 2977 del 28 de diciembre de 2018, acudió al mecanismo del derecho de petición para impugnar el acto administrativo y dar continuidad al proceso, sin que se advierta que haya acudido a notificarse personalmente en los términos referidos en la citación.

Es así, que no se aprecia una causal válida que justifique la demora en el uso de la acción de tutela, puesto que la accionante ha dado continuidad al proceso por intermedio de derechos de petición, sin que haya hecho uso de los recursos legales para la consecución de sus pretensiones.

Dicho esto, se colige el incumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, en el entendido que la tutelante, como indicó la *a quo*, cuenta con los medios judiciales y administrativos para ejercer su debida defensa, sin que del plenario se advierta un

perjuicio inminente e irremediable a alguno de los derechos de la recurrente.

Si bien se indica que en el presente asunto no se está atacando un acto administrativo en concreto, lo cierto es que las pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, para ordenar a la SMTC que dé inicio nuevamente al trámite con ocasión de la orden de comparendo 25473001 000020341478 del 15 de junio de 2018, y se corran de nuevo los términos legales, lo cual escapa a la competencia del juez de tutela al existir mecanismos administrativos y judiciales idóneos para debatir la eficacia de los actos de notificación o las posteriores actuaciones surtidas.

De la misma manera, señala la promotora de la tutela que una vez notificado el fallo primigenio, la SMTC, a la cual se le ordenó dar respuesta a las peticiones del 16 de marzo y 13 de octubre de 2020, no ha dado cumplimiento de éste. Debe indicarse que en los términos del Decreto 2591 de 1991, la actora cuenta con el mecanismo del incidente de desacato para garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez, sin que ello pueda ser objeto de decisión en esta instancia.

Por los anteriores argumentos, se encuentra que los razonamientos de la juez de primera instancia son acertados, como quiera que no se advierte algún perjuicio irremediable a la accionante, no se cumplió el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción constitucional, y no se demostró o siquiera argumentó que las vías administrativas u ordinarias no fueran idóneas para controvertir el proceso surtido desde la expedición de la precitada orden de comparendo.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2021 por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*